

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3101 022 2021 00500 00

1. Dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse **demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

***El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”.*** (negrita fuera de texto)

2. En el caso *sub exámine*, se acreditó que mediante auto del 31 de mayo de 2022 (pdf. 11) se decretó el inicio del proceso de reorganización del deudor ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ, persona natural comerciante.

3. Por otro lado el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad mediante auto del 21 de junio de 2022 libró mandamiento de pago contra los señores Armando Sosa Rodríguez y Diego Armando Sosa Cortes dentro del trámite adelantado bajo el radicado 11001310301020210055300. Igualmente, decretó medidas cautelares (pdf. 11 C 1 Principal y 003 C. 2 Medidas Cautelares del proceso 2021-00553 C.03Tutelacontraeldespaço).

4. Posteriormente, el referido estrado judicial aplicando la norma transcrita decretó la nulidad de todo lo actuado en referencia al señor Armando Sosa Rodríguez, a partir del 5 de abril de 2022 (pdf. 06 C. Nulidad 2021-553 C.03Tutelacontraeldesapcho).

Así las cosas y teniendo en cuenta que la orden de pago contra el señor Armando Sosa fue librada con posterioridad a la admisión de la reorganización, se configuró una irregularidad que vulnera el debido proceso del demandado y que genera que las actuaciones incuridas en tal vicio deban declararse inválidas, tal y como lo resolvió la aludida autoridad judicial.

Por ello, en auto de marzo 7 de la presente anualidad (pdf. 73 C. PPpal Ejecutivo 2021-553) el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá dejó a disposición de este Despacho las medidas cautelares decretadas con relación a la aludida persona natural, en particular, a efecto de emitir pronunciamiento sobre la que recae sobre el vehículo de placas WXH-113.

Así las cosas y revisado el cuaderno del ejecutivo bajo radicado 2021-553, se observó que se dictaron las siguientes medidas cautelares contra el señor Armando Sosa:

<b>Medida Cautelar</b>	<b>Se materializó o no</b>	<b>Folio</b>
Embargo y retención de dineros que por cualquier concepto financiero posea el demandado en las entidades bancarias descritas	Falabella, Bancamia, AV villas, BBVA, Caja Social informan que el señor Armando Sosa no tiene productos con ellos.	Pdf 27, 29, 33, Carpeta 23, Carpeta 22 del cuaderno 02 de Medidas Cautelares Proceso 2021-553
Embargo del vehículo de placas WLN164	No hay respuesta aun	
Embargo del vehículo de placas TRM 845	No, por no ser propietario	Carpeta 18 Pdf 002 Cdno. 02 del ejecutivo
Embargo del vehículo de placas WHX 113	Si.	Carpeta 26 Pdf 002 cdno. 2
Embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios en Isagen, Ecopetrol y Deceval.	No, por parte dedeceval No, por parte de Isagen Ecopetrol No hay respuesta del oficio	Pdf 17 cdno 2 Carpeta 20 Pdf 01 Cdno. 2

5. Siendo así no sería procedente mantener la vigencia de las medidas cautelares dictadas por el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad, entre las que se encuentra la materializada respecto del vehículo de placas WXH-113, en tanto fue puesto a su disposición de tal autoridad por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Popayán con Función de Control de Garantías (pf. 35 C. 2 Medidas Cautelares 2021-553).

Por ello y teniendo en cuenta que existen medidas cautelares vigentes contra el señor Armando Sosa, tales como el embargo de los vehículos de placas WLN164 y WHX 113, de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios en Ecopetrol y el embargo de los dineros en los establecimientos financieros a excepción de Falabella, Bancamia, AV villas, BBVA, Caja Social, se oficiará a tales autoridades para comunicarles que no serán tenidas en cuenta en este trámite y por cuenta de este Juzgado, imponiéndose entonces su levantamiento, especificando que tal orden únicamente se da respecto de las cautelas decretadas contra el señor Armando Sosa. Lo anterior, en virtud de la declaratoria de nulidad proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito y como quiera que tal estrado judicial puso a disposición de este juzgado las medidas cautelares decretadas con relación al demandado Armando Sosa Rodríguez (Pdf 73 C 1 y 06 del C3 del ejecutivo 2021-553 C.03Tutelacontraeldespacho).

Secretaría elabore y remita los respectivos oficios, dejando las constancias del caso. Adicionalmente, póngalos a disposición de la parte interesada para lo que corresponda.

6. Se pone en conocimiento de los acreedores la anterior determinación a fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes, de estimarlo así.

7. Se pone de presente nuevamente al deudor que “sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus

obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas” (pdf. 011).

8. Requerir al deudor a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado mediante providencia adiada el 29 de febrero de 2024, en su numeral 1.2 (PDF 272 C 1).

9. Por Secretaría dése cumplimiento a lo ordenado en numerales 1.3 y 9 del auto del 29 de febrero de 2024, elaborando el oficio allí ordenado y surtiendo el traslado respectivo.

9. Por secretaría, remítase copia de la presente providencia a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para que obre en el interior de la tutela 110012203000-2024-00428-0, y por razón de la orden dispuesta frente a este despacho, en fallo de marzo 6 de esta anualidad.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af6048b4ea8a38b6e74bd4c8a7e35bde732ec1b8b9dbf90d547b347289f9004**

Documento generado en 12/03/2024 11:23:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**